

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que dentro del proceso de la referencia se liquidaron las costas. Enero 17 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 78

PROCESO: Laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2013-00207-00
DEMANDANTE: José Vicente González Becerra
DEMANDADO: Integrantes Consorcio Construcción Lizarazo y
Departamento de Arauca

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la secretaria del Despacho, el 17 de enero del año en curso, liquidó las costas dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	
PARA INTEGRANTES CONSORCIO CONSTRUCCIÓN LIZARAZO	\$908.526
PARA DEPARTAMENTO DE ARAUCA	\$908.526
COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	
Notificaciones	\$ 0
TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS	\$ 1.817.052

Así las cosas, se observa que la liquidación de costas fue elaborada por la señora secretaria de este Despacho judicial en debida forma, teniendo en cuenta lo dispuesto por este Despacho en el numeral tercero de la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2017, a través de cual se denegaron las pretensiones de la demanda, providencia confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca el 11 de octubre de 2021; además, en la liquidación se da fe de tenerse en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena AORUEBA la liquidación de las costas procesales realizada el día 17 de enero de 2022 por la Secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE SARAVENA,
ARAUCA

Hoy, 15 de febrero de 2022, se
notifica a la(s) parte(s) el
proveído anterior por anotación
en el Estado N° 03.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdaab74246a3012ea6660903ca5d0947131e8892eb115c1c574d08ddb4c87df8**

Documento generado en 14/02/2022 12:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, con recurso de reposición interpuesto por la parte demandante. Sírvase proveer. Febrero 03 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro – celular: 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 88

PROCESO:	Ejecutivo laboral
RADICADO:	81-736-31-89-001-2016-00138-00
DEMANDANTE:	Sandra Marínela Ruiz Guerrero
DEMANDADO:	Nadia Zulay Escobar Bastos

I. ASUNTO

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el abogado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto del 27 de enero del 2022, a través del cual se declaró la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, por lo que se procederá a desatar el recurso horizontal.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1 Sinopsis procesal relevante

Mediante auto del 27 de enero del 2022¹ se resolvió decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme la reliquidación del crédito realizada por el Despacho en el mismo auto, comoquiera que se concluyó que la deuda frente a la cual se adelanta la presente ejecución, al día 24 de noviembre de 2021, asciende a la suma de \$741.680, suma que corresponde a concepto de capital e intereses moratorios.

En ese sentido y comoquiera que se constituyó título N° 473600000030045 por valor de \$2'000.000, se ordenó el pago de la obligación y la devolución del saldo a favor de la demandada y como consecuencia de lo anterior, se dispuso el archivo del expediente.

2.2. Del recurso de reposición²

¹ Fls 139 a 141 expediente digital

² Fls 142 a 144 expediente digital

El apoderado de la parte demandante indica que se incurrió en error al ordenar la terminación por pago total de la obligación, comoquiera que aún se encuentra pendiente realizar el pago de las costas y agencias en derecho liquidadas por el Despacho, de las cuales informó mediante liquidación presentada el día 30 de septiembre del 2021, que todavía se encontraban pendientes de pago. En ese sentido, solicita que se revoque la decisión adoptada y se ordene el pago de las mismas.

Del recurso presentado el día 28 de enero se corrió el respectivo traslado electrónico, a través de su publicación en el sitio web habilitado para ello, el día 31 de enero del 2022³.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Del recurso de reposición

De acuerdo al artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, y cuando se profieran fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva.

Se encuentra entonces que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 27 de enero del 2021, fue radicado oportunamente, comoquiera que la decisión fue notificada en estado electrónico el día 28 del mismo mes y el escrito fue presentado ese mismo día, es decir, dentro del término de tres días previsto en el artículo 318 del CGP. Igualmente, el recurso fue sustentado en debida forma.

Ahora bien, frente a los reparos realizados por el apoderado, se encuentra que, en efecto, mediante auto del 09 de marzo de 2017⁴ se dispuso, entre otras cosas, seguir adelante la ejecución y se impuso condena en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$1'000.000. Seguidamente, el día 03 de noviembre del 2018, la Secretaría liquidó las costas, estableciendo un total de \$1.034.700⁵, liquidación que fue aprobada mediante auto del 05 de marzo del 2018⁶.

Contra este último auto, la parte demandada interpuso recurso de reposición, el cual se rechazó por extemporáneo; no obstante, y a manera de aclaración, los reparos realizados contra dicho auto fueron encaminados a objetar la liquidación de crédito aprobada con el mismo, específicamente, frente a los intereses moratorios causados con la obligación⁷.

En ese sentido y conforme a lo anterior, se evidencia que en el de marras aún se encuentra pendiente realizar el pago de las costas debidamente liquidadas, por cuanto, además, al momento de realizar la re liquidación del

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/71>

⁴ Fls 25 a 27 expediente digital

⁵ Fls 32 a 36 expediente digital

⁶ Fls 04 y 05 actuación 09 expediente digital

⁷ Fls 49 a 55 expediente digital

crédito, mediante auto del 27 de enero del 2022, sólo se hizo precisión al concepto de capital e intereses moratorios, dejando al margen la suma equivalente a las costas.

En consecuencia, le asiste razón al apoderado de la parte demandante, razón por la cual surge necesario reponer el auto N° 24 del 27 de enero del 2022, para disponer el pago de la suma de \$1.034.700 por concepto de costas procesales, las cuales deberán descontarse del título judicial N° 473600000030045, el cual se encuentra constituido por valor de \$2'000.000.

En ese sentido, conforme la reliquidación del crédito realizada por el Despacho en el auto atacado, la deuda frente a la cual se adelanta la presente ejecución, al día 24 de noviembre de 2021, asciende a la suma de \$741.680, suma que corresponde a concepto de capital e intereses moratorios; aunado a ello, la parte demandada adeuda la suma de \$1.034.700 por concepto de costas procesales debidamente liquidadas y aprobadas, para un total de \$1'776.380, los cuales deberán pagarse del título judicial N° 473600000030045, a favor de la demandante.

En consecuencia, se procederá al fraccionamiento del mencionado título judicial, ordenándose el pago atrás referido a la demandante y el saldo, a favor de la demandada Nadia Zulay Escobar Bastos, por la suma de \$223.620. Finalmente, en virtud de lo anterior, se mantendrá la terminación del proceso por pago total y se levantarán las medidas cautelares decretadas.

Por sustracción de materia, resulta inocuo realizar cualquier pronunciamiento sobre el recurso de apelación, teniendo en cuenta la suerte de la decisión. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

II. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio N° 024 del 27 de enero del 2022, modificando la decisión proferida, en atención a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Modificar los numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del auto en reposición, los cuales quedarán de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR que, conforme a la reliquidación del crédito realizada por el Despacho en este auto, la deuda frente a la cual se adelanta la presente ejecución, al día 24 de noviembre de 2021, asciende a la suma de \$741.680, suma que corresponde a concepto de capital e intereses moratorios; adicionalmente, la suma de \$1.034.700, que corresponde a las costas procesales debidamente liquidadas y aprobadas, para un total de \$1'776.380.

SEGUNDO: FRACCIONAR el título judicial N° 473600000030045 por valor de \$2'000.000, en las sumas de \$1'776.380 y \$223.620; una vez hecho lo anterior, ENTREGAR el título que corresponda a la suma de \$1'776.380 a la parte demandante, realizando el pago directamente a la cuenta de ahorros #0550506400177644 del Banco Davivienda, cuya titular es la

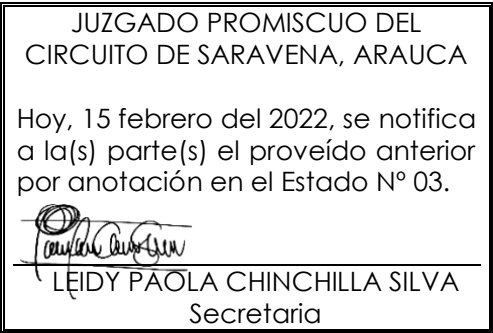
demandante Sandra Marínela Ruiz Guerrero, identificada con la C.C. N°68.305.486.

TERCERO: DEVOLVER a la demandada Nadia Zulay Escobar el excedente de la suma embargada, esto es, la correspondiente al título que del fraccionamiento de que trata el numeral anterior, surja por valor de \$223.620; en consecuencia, ENTREGAR el respectivo título a la ejecutada.

TERCERO: CONFIRMAR, en todo los demás, el auto N° 024 del 27 de enero del 2022, procediendo en consecuencia a ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

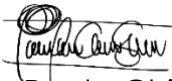
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997091def95343c9cd2908b4d7f08a802080e2370a88a4681a128c11d48b8844**
Documento generado en 14/02/2022 12:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Enero 24 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N° 86

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2016-00192-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO: Néstor Epiménides Sarmiento Valbuena

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el día 17 de enero de 2022 la apoderada de la parte demandante allegó memorial a través del cual solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación N° 725073700149010, y que en consecuencia, se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado, se desglosen los títulos a favor del ejecutado, se devuelva la hipoteca a la parte ejecutante y no se condene en costas.

Para resolver la petición, se tiene en cuenta que el artículo 461 del CGP establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Luego, teniendo en cuenta que en el referido escrito se afirma que la parte ejecutada canceló la totalidad de la obligación, y comoquiera que la apoderada del ejecutante tiene facultades para recibir, se accederá a la solicitud de terminación del proceso; ordenándose, en consecuencia, la anotación por pago total de la obligación en los títulos base de la ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada, previa diligencia de desglose, para la cual se concederá una cita por solicitud del interesado; la escritura de la hipoteca se entregará a la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación N° 725073700149010.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares, siempre que no se encuentren afectadas por orden emitida en otro proceso; de ser así, déjense a disposición del correspondiente juzgado o entidad, en atención a lo

normado en el artículo 466 del CGP. Oficiése por Secretaría, incluyendo comunicación dirigida al respectivo secuestre, para que haga entrega formal del inmueble a la parte demandada.

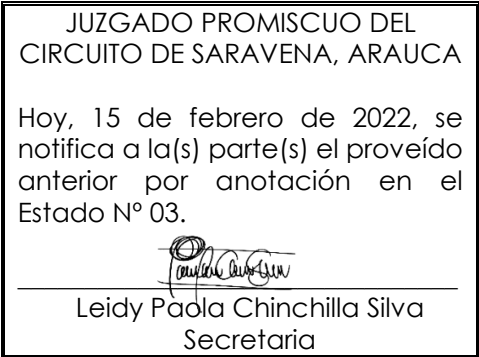
TERCERO: REALIZAR la anotación de pago total de la obligación sobre los títulos base de la ejecución, advirtiéndose que los mismos serán entregados a la parte demandada, previa diligencia de desglose, en los términos previstos por el artículo 116 del CGP. Desglosar a favor de la parte demandante, la hipoteca aportada con la demanda.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

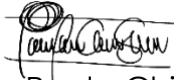
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bdbbde87ca9752510850f41a074a46fe604f86e001e280b66c22c97576cd72**
Documento generado en 14/02/2022 12:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte demandante allegó memorial reportando pago parcial de la obligación por parte de la ejecutada. Favor proveer. Enero 17 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 79

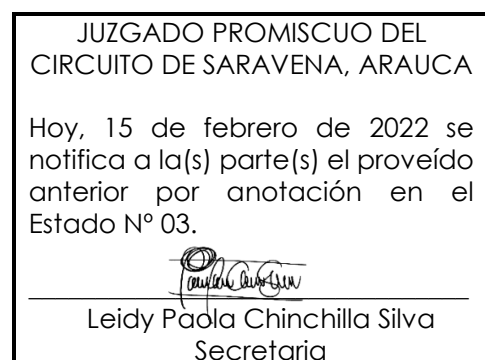
PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00201-00
DEMANDANTE: Bancolombia SA
DEMANDADO: Rubiela Peña Martínez
CESIONARIO: Reintegra SAS

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó memorial a través del cual indica que la ejecutada realizó pago parcial a la obligación, por la suma de \$72'000.0000.

En consecuencia, SE APRUEBA el pago parcial realizado por la parte ejecutada, conforme información suministrada por la parte ejecutante y en consecuencia, SE REQUIERE a las partes para que alleguen la respectiva actualización de la liquidación del crédito, para lo cual deberá tenerse en cuenta los abonos realizados y las fechas de pago, a efectos de calcular los intereses correspondientes, derivados de las obligaciones ejecutadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1749eca23997be453c4992c87713ffe3fd4515b86c0ce83607a26d29229fd80**

Documento generado en 14/02/2022 12:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, con memorial de la parte demandante, indicando que no se publicó el aviso de remate. Sírvase proveer. Enero 31 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (ARAUCA)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 38

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00062-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia
DEMANDADO: Luis Cipriano Ríos Muentes

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la apoderada de la parte demandante informa que no recibió autorización de su poderdante para la publicación del aviso de remate, por lo que no se cumplió lo establecido en el artículo 450 del CGP.

Así las cosas, comoquiera que no es posible llevar a cabo diligencia de remate sin la publicación del aviso, se accederá a la solicitud de suspensión del remate que se encontraba programado para el día 08 de febrero del 2022 y no se fijará fecha para la diligencia de remate hasta tanto sea solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca), RESUELVE: SUSPENDER la diligencia de remate programada para el 08 de febrero del 2022, advirtiéndose que no se fijará nueva fecha hasta tanto las partes lo soliciten.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 15 de febrero de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 03.  LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

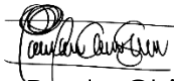
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9fe4fea0bf1b84d0d8f416e2a2186bf6ae4c7739daaf361406831d7f414fd9**

Documento generado en 14/02/2022 12:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que no se respondió el requerimiento efectuado mediante auto proferido el 19 de octubre de 2021. Enero 31 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 39

PROCESO:	Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO:	81-736-31-89-001-2019-00343-00
DEMANDANTE:	Martha Emilse Vega Vega
DEMANDADO:	Omar Eduardo Mendoza Antolínez, Construcciones, Ingenieros, Tecnólogos Ltda, Cointec Ltda., Construcciones, Suministros y Salud Ltda y Omar Geovany Cordero Toscano (Integrantes Del Consorcio Terminal Arauquita 2020) y Departamento De Arauca

Visto el anterior informe secretarial, se recuerda que dentro del presente asunto se decretó, como prueba, la valoración de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Villavicencio, la cual devolvió la solicitud, manifestando que carece de competencia, razón por la cual, mediante auto del 19 de octubre de 2021, se requirió a la parte demandante para que, en el término máximo de cinco días, manifestara si es su intención que se remita la solicitud de dictamen a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, sin que a la fecha se haya pronunciado, a pesar del amplio lapso transcurrido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en materia laboral rige el principio pro operario y que en todo caso la prueba fue decretada, se dispondrá entonces sea a través de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, que se determine el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de la señora Martha Emilse Vega Vega, identificada con la C.C. No. 68.293.805, la antigüedad de la lesión y el origen de la contingencia, así como la explicación de las causas que soportan la estructuración de la lesión.

Para ello se otorgará el término máximo de un mes contado a partir de la notificación del presente proveído, para que se adelanten todas las gestiones necesarias de manera inmediata y se acopie el respectivo dictamen al proceso, con la advertencia que, de no lograrse el cometido, el medio probatorio será excluido.

En atención a lo resuelto y al periodo en que el expediente ha estado inactivo por el descuido de la parte actora, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, calenda en la que el dictamen pericial en comento deberá estar perfeccionado, so pena de su exclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que la prueba pericial sea realizada a través de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, entidad que deberá determinar el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de la señora Martha Emilse Vega Vega, identificada con la C.C. No. 68.293.805, la antigüedad de la lesión y el origen de la contingencia, así como la explicación de las causas que soportan la estructuración de la lesión. Se otorga el término máximo de un mes, contado a partir de la notificación del presente proveído, para que se adelanten todas las gestiones necesarias de manera inmediata y se acopie el respectivo dictamen al proceso, con la advertencia que de no lograrse el cometido, la prueba será excluida. OFÍCIESE por Secretaría, con copia al correo electrónico de la demandante y su apoderada judicial.

SEGUNDO: FIJAR el día 09 de junio de 2022, a partir de las 09:00 a.m., para continuar con la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS, la cual fue suspendida ante la ausencia del dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral del demandante, sin que a la fecha se haya cumplido el cometido. Por la Secretaría, remitir a las partes el correspondiente link de acceso a la diligencia.

TERCERO: Por la secretaría del Despacho, líbrese y remítase sendas comunicaciones a las partes, informando el link de acceso a la audiencia virtual. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, para comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

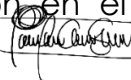
CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos o media hora antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA,
ARAUCA

Hoy, 15 de febrero de 2022
se notifica a la(s) parte(s) el
proveído anterior por
anotación en el Estado N°
03.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1287835f3aab1d5175a3b7f7ddddd33016732c643a9211b5c83bb5e5c927b2b7
Documento generado en 14/02/2022 12:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó devolución de despacho comisorio diligenciado. Sírvasse proveer. Enero 31 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 89

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00352-00
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés
DEMANDADA: María Nelsy Alvarado Parada

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que fue devuelto Despacho Comisorio N° 005, informando que fue llevada a cabo diligencia de secuestro el día 26 de enero del 2022, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-40077 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Al respecto, se recuerda que mediante auto del 02 de agosto del 2021 se decretó la terminación del proceso y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, razón por la cual el día 11 de agosto del mismo año se remitió oficio de levantamiento de medidas a la Alcaldía municipal de Tame, con copia al correo de la apoderada de la parte demandante, en el que se solicitaba dejar sin efectos el Despacho comisorio N° 005 del 06 de mayo del 2021.

En ese sentido, se precisa que el despacho comisorio no debió diligenciarse, máxime cuando la decisión que adoptaba el levantamiento de las medidas cautelares y el levantamiento de la orden de secuestro, fue notificada al comisionado y a la apoderada de la parte demandante de manera oportuna.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la diligencia de secuestro adelantada el día el 26 de enero del 2022, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-40077 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca.

SEGUNDO: OFICIAR al secuestre Pedro Moisés Moreno Sánchez, informando el levantamiento de la medida cautelar de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-40077 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca y ordenando que, en consecuencia, haga entrega formal del bien inmueble a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

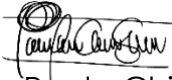
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f08fbe2f89793244bbe543d1e18764c11800fe23c319e3b3f51dee14e3f415**
Documento generado en 14/02/2022 12:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le asistía, para lograr la notificación personal del demandado, pese a los requerimientos del Despacho. Febrero 07 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N° 91

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00382-00
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés
DEMANDADO: Ottorino Sarmiento Ruiz

Visto el anterior informe secretarial, se recuerda que dentro del presente asunto se libró orden de pago el 21 de junio de 2020, ordenándose la notificación de la parte demandada; sin embargo, hasta el momento no se ha logrado la notificación personal del ejecutado, situación que impide continuar con el desarrollo del proceso, encontrándose el expediente en la secretaría del despacho sin actuación de la parte interesada, pese a los requerimientos del juzgado para que cumpla con su carga procesal.

En ese marco, conforme el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, si transcurridos seis meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiese efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias.

Precítese que en el caso de marras se ha requerido en múltiples ocasiones a la parte ejecutante para que cumpla su carga procesal, notificando al ejecutado, habiéndose incluso elaborado y remitido el oficio para la comunicación desde el pasado 28 de junio de 2021, documento enviado al correo electrónico de la abogada demandante, anivillapa@gmail.com, sin que a la fecha haya aportado las constancias sobre la entrega.

Así las cosas, comoquiera que la parte demandante no procedió al cumplimiento de la carga respectiva, esto es, la notificación del auto admisorio de la demanda en el término legalmente previsto para ello, se dispondrá el archivo del proceso por contumacia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena; RESUELVE: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso y devolver la demanda y sus anexos, una vez se realice la diligencia de desglose, de haber lugar a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE SARAENA, ARAUCA

Hoy, 15 de febrero de 2022 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 03.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c4ee8b358a69ebea730e2be14ec2f808bd50951b9dc7fde1106a8d3c75a5aa9
Documento generado en 14/02/2022 12:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso de única instancia de restitución de inmueble arrendado, radicado bajo el N° 81-794-40-89-001-2019-01298-01, procedente del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Tame, para resolver recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada. Sírvasse proveer. Enero 17 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 80

RADICADO: 81-794-40-89-002-2019-01298-01
RADICADO INT: 2022-00003
PROCESO: Restitución de inmueble arrendado
ASUNTO: Recurso de queja
PROCEDENCIA: Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Tame
DEMANDANTE: Humberto Vesga Ballesteros
DEMANDADO: Francisco Javier Gómez González

I. ASUNTO

Corresponde resolver el recurso de queja propuesto contra el auto interlocutorio proferido el 02 de diciembre de 2020¹, por el cual el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Tame resolvió no conceder recurso de apelación contra proveído adiado el 13 de enero de 2020, a través del cual se admitió la demanda².

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

Los señores Sergio Alfonso y Humberto Vesga Ballesteros interpusieron demanda de restitución de inmueble arrendado ante la mora del arrendatario en el pago de los cánones, la cual fue admitida mediante auto del 13 de enero de 2020, oportunidad en la que se advirtió que al asunto se le debe dar trámite de proceso de única instancia.

Seguidamente, el 19 de octubre de 2020 el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto admisorio de la demanda, advirtiendo que se trata de un proceso de restitución de tenencia y no de entrega material de inmueble.

El 02 de diciembre de 2020 el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame resuelve no reponer la decisión, ni conceder el recurso de apelación, advirtiendo que se trata de un proceso de única instancia, por lo que la alzada resulta improcedente.

¹ Archivo 10AutoResuelveReposicion, expediente primera instancia

² Archivo 04AutoAdmisorio, expediente primera instancia

Contra la precitada decisión, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio queja, aduciendo que la cuantía en el asunto de marras supera los 40 SMLMV, por lo que corresponde un proceso de menor cuantía y no de única instancia.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 352 del CGP dispone que cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Igualmente, respecto a la forma en que se debe interponer y el trámite a seguir, el artículo 353 *ibidem* señala que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición, contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte, para que manifieste lo que estime oportuno y, surtido el traslado, se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

De la lectura de las normas traídas a colación se tiene que el recurso de queja tiene por objeto que el juez superior verifique la procedencia de conceder recurso de apelación o casación, que fue denegado por el juez de instancia respectivo, sin tener en cuenta la normatividad dispuesta para su consecución.

Pues bien, de cara al caso en concreto, sea lo primero indicar que el recurso de reposición y en subsidio queja fue interpuesto oportunamente, por lo que se procede al estudio de fondo respectivo.

Debe recordarse que conforme a lo establecido en el numeral 9º del artículo 384 del CGP, los procesos de restitución de inmueble arrendado, sustentados únicamente en la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento, se tramitaran en única instancia; concluyéndose de rompe, que dentro del asunto de marras no resulta procedente el recurso de apelación contra ninguna de sus decisiones, ni aún las proferidas en trámite incidental, en virtud de la disposición contenida en la norma en cita y para lo cual no se tiene en cuenta el valor de las pretensiones.

De acuerdo con los fundamentos normativos expuestos, se concluye que la decisión censurada se ciñe a lo establecido en los artículos 321 y 384 del CGP; así las cosas, se declarará bien denegado el recurso de apelación en cuestión y en consecuencia, se confirmará la decisión adoptada en auto interlocutorio del 02 de diciembre de 2020.

En consideración a las razones expuestas el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

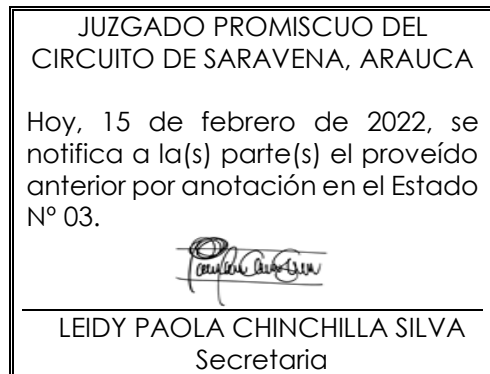
PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del demandado, contra el auto proferido el 13 de enero de 2020.

SEGUNDO: Sin costas para las partes, por no aparecer justificadas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91592b47ad01d508b0b8e6aa4424ed50e6bd839704d79dc208e893c37588ed46**

Documento generado en 14/02/2022 12:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se allegó respuesta a requerimiento probatorio realizado al demandado Flota Sugamuxi SA. Favor proveer. Enero 24 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 37

Proceso:	Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil extracontractual.
Radicado:	81736-31-89-001-2020-00152-00 (acumulado 2021-00049-00)
Demandantes:	Dairo Steiner Rojas Cepeda, Valery Dariana Rojas Romero, Dariam Felipe Rojas Romero, Camila Andrea Roa Romero, Kevin José Romero Hurtado, Liseth Daniela Puerta Medrano, Yordan Mauricio Romero Puerta, Wilmer Hernando Rojas y Clara Inés Cepeda Díaz Carmelo José Romero Moreno, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo David Alejandro Romero Hurtado; Dubis Marlenis Puerta Medrano, Kevin José Romero Hurtado, Liseth Daniela Puerta Medrano y Yordan Mauricio Romero Puerta
Demandados:	Flota Sugamuxi S.A. R/L Oscar Javier Cuadros Quiroz, y La Equidad Seguros Generales OC R/L Carlos Augusto Villa Rendón
Llamado en Gfía:	Equidad Seguros Generales O.C.

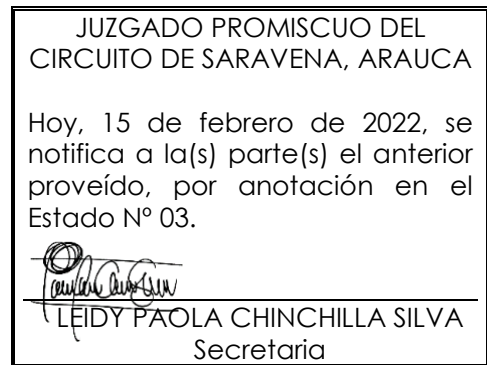
Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el demandado Flota Sugamuxi S.A. ofreció respuesta al requerimiento probatorio realizado en audiencia del 14 de diciembre del 2021, correspondiente al reporte de velocidad del GPS del vehículo inmerso en el accidente de tránsito objeto del proceso; por lo que se correrá el respectivo traslado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la respuesta emitida por el demandado Flota Sugamuxi SA, frente al requerimiento probatorio realizado en audiencia del 14 de diciembre del 2021, para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eeb408059e8609833bed3eb742648f3a98345ab1f8375b526b91b2179297920**
Documento generado en 14/02/2022 12:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante allegó avalúo del bien embargado y secuestrado; por otro lado, se encuentra pendiente de resolver, escrito de nulidad y objeción al avalúo. Sírvasse proveer. Enero 17 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 81

ASUNTO:	Ejecutivo a continuación de ordinario laboral
RADICADO:	81-736-31-89-001-2020-00178-00
ACCIONANTE:	Francisco Javier Flórez
ACCIONADO:	Hermán González Amaya

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto del 13 de diciembre del 2021 se dispuso, entre otras cosas, requerir a las partes para que presentaran el avalúo del inmueble embargado y secuestrado, de propiedad del demandado, identificado con número de matrícula inmobiliaria N° 410-8430, comoquiera que la Inspección de Policía del municipio de Saravena devolvió diligenciado el despacho comisorio librado para el secuestro respectivo.

En ese sentido, el apoderado de la parte ejecutante, el día 13 de enero del 2022, allegó memorial a través del cual aportó avalúo comercial del bien inmueble del cual se indicó, correspondía al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-8430¹; sería del caso proceder a correr traslado del avalúo presentado sino fuera porque se observa que el apoderado de la parte demandada allegó escrito de nulidad².

Al respecto, el apoderado de la parte demandante indica que si bien, en la parte motiva del auto del 13 de diciembre del 2021, el Despacho informó sobre la devolución del despacho comisorio debidamente diligenciado, en la parte resolutive del referido proveído no se dispuso tener por agregado al expediente, para que conforme el inciso 2° del artículo 40 del C.G.P, las partes pudieran realizar el control de legalidad del mismo, sobre todo la parte que no estuvo presente en dicha diligencia.

Indica que se nombró como secuestre a persona que no hace parte de la lista de elegibles, incumpléndose la norma aplicable; aunado a ello, la designación es exclusiva competencia del juez de conocimiento y el comisionado solo puede relevarlo por las específicas razones establecidas en el artículo 48 del CGP; de no existir auxiliar de la categoría requerida, se debe recurrir a la lista del distrito cercano; en ese sentido, el Inspector de Policía, a sabiendas que, el señor Pedro Moisés Moreno Sánchez, no figura

¹ Actuación N° 32 expediente digital.

² Actuación N° 33 expediente digital

en la lista de auxiliares de la justicia de este distrito judicial y que no tiene licencia ni póliza de seguros de responsabilidad para responder por los eventuales daños que ocasione en el ejercicio ilegal de su cargo, procedió a efectuar su designación, sin tener competencia para hacerlo, afectando la legalidad de la diligencia.

La diligencia de secuestro se practicó sobre predio que no es el que corresponde a la propiedad del ejecutado, evidenciándose en que en el predio objeto de la diligencia no existe construcción alguna y el predio secuestrado fue el lote N° 7, de posesión y propiedad de la señora Luz Amparo Barragán Moreno; de dicho error tampoco se percató el perito evaluador, pues no verificó los linderos y realizó el avalúo sobre predio equivocado.

En consecuencia, solicita que se declare la nulidad de la diligencia de secuestro y se ordene practicar nuevamente la misma, sobre el lote de terreno N° 6, con verificación física de los linderos y de quiénes son los colindantes, designándose como secuestro a una persona de la lista de auxiliares de la justicia vigente.

En ese orden de ideas, el apoderado de la parte demandada presentó, en escrito separado, objeción al avalúo³ allegado por la parte demandante el 13 de enero del 2022, en el que, además del error referente a la identificación del lote secuestrado, indica que el dictamen no cuenta con cuadros comparativos de precios, no menciona literatura del POT de este municipio, no indica el valor del metro cuadrado del terreno, no hace referencia a la experiencia del evaluador, no se adjunta copia de la licencia de perito, si está vigente o no. En virtud de ello, solicita que una vez recaudado el acervo probatorio, se declare probada la objeción, disponiéndose, previo secuestro físico del predio correcto, un avalúo comercial idóneo, mediante perito designado de la lista de auxiliares de la justicia.

El apoderado de la parte demandante recorrió el traslado de los escritos anteriormente mencionados, por cuanto los mismos fueron remitidos a su correo electrónico por el apoderado de la parte demandada, en cuyo término indicó que el auto a través del cual el Despacho manifestó en sus consideraciones la recepción del despacho comisorio diligenciado, fue notificado en estado del 14 de diciembre de 2021, quedando debidamente ejecutoriado el día 11 de enero de 2022 y en ese sentido, los términos establecidos por el legislador para poder presentar objeciones o recursos frente a la diligencia de secuestro realizada y agregada al expediente, se encuentran prescritos, resaltando que la nulidad planteada fue radicada el 19 de enero de 2022, razón por la cual debe rechazarse por extemporánea⁴.

Frente a la objeción del avalúo, el apoderado de la parte demandante que dentro del término de traslado del avalúo presentado, los interesados pueden presentar sus observaciones allegando un avalúo, a efectos de confrontar los reparos que motivan la objeción formulada, situación que no se presentó, pues el apoderado de la parte demandada no allegó avalúo alguno y en ese sentido, solicita que se apruebe el avalúo allegado el pasado 13 de enero de 2022⁵.

Pues bien, frente a los argumentos expuestos por el apoderado del ejecutado Hermán González Amaya, se recuerda que, en efecto, en la

³ Actuación N° 34 expediente digital

⁴ Actuación N° 35 expediente digital

⁵ Actuación N° 36 expediente digital

parte considerativa del auto N° 553 del 13 de diciembre del 2021⁶ se mencionó que la Inspección de Policía del municipio de Saravena realizó devolución del despacho comisorio librado para el secuestro del inmueble de propiedad del demandado; sin embargo, en la parte resolutive del auto nada se indicó respecto de la disposición prevista en el artículo 40 del CGP.

En consecuencia, le asiste razón al apoderado de la parte demandada por cuanto no se resolvió de manera expresa el asunto procesal, a efectos de que los interesados en manifestar las nulidades o irregularidades presentadas durante la comisión realizada, lo pudieran hacer en el término previsto para ello.

De otro lado, al margen de lo anterior, especial relevancia cobra la información suministrada, en el sentido de que la diligencia de secuestro se adelantó frente a bien inmueble distinto al aquí embargado y del cual el demandado no es propietario, por haberse practicado en el lote N° 7, de posesión y propiedad de la señora Luz Amparo Barragán Moreno, error del cual tampoco se percató el perito avaluador, razón por la que el avalúo presentado no corresponde al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-8430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, ubicado en la carrera 5 # 26-45 manzana 202 del barrio Villa Fanny.

Así las cosas, el Despacho considera que la situación alegada por el apoderado de la parte demandada en cuanto a la identidad del bien inmueble secuestrado, resulta de vital relevancia, pues de ser cierto dicho error, más allá de la oportunidad o procedencia para alegar la nulidad, lo cierto es que, el que se pueda encontrar secuestrado bien inmueble diferente al inmueble embargado dentro del presente asunto y que además, dicho inmueble no sea de propiedad del señor Hermán González Amaya, impide que se continúe con el trámite de aprobación del avalúo y posterior remate.

Verificadas las documentales aportadas por la parte demandada, se observa registro fotográfico en el que se señalan los lotes N° 6, 7 y 8, fotografías que según se indica en el memorial, fueron tomadas con el celular del apoderado; aunado a ello, se aportó pantallazo de la página web del IGAC en donde se arroja un mapa que señala el predio correspondiente al inmueble identificado con N° catastral 81736010102020006000, el cual corresponde al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-8430.

No obstante, de las pruebas aportadas con el escrito de nulidad no resulta posible evidenciar con certeza que el inmueble secuestrado corresponda o no al bien de propiedad del demandado, siendo imprescindible establecer tal hecho, previo a resolver el incidente de nulidad.

En consecuencia, por cuanto el Despacho admite el error cometido en auto del 13 de diciembre del 2021 y ante la relevancia de las manifestaciones realizadas por la parte demandada, surge necesario dar trámite al incidente de nulidad planteado, conforme lo previsto en el artículo 129 del CGP.

Se advierte que el traslado del incidente se surtió a través de la remisión del mensaje de datos al buzón electrónico del apoderado de la parte demandante, quien procedió a presentar memorial describiendo el respectivo traslado.

⁶ Actuación N° 31 expediente digital.

A efectos de determinar lo referente a la identidad y ubicación del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-8430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, ubicado en la carrera 5 # 26-45 manzana 202 del barrio Villa Fanny, resulta necesario oficiar a la Oficina de Planeación Municipal de Saravena, para que allegue mapa de la manzana 202 del barrio Villa Fanny, identificando en el mismo, la ubicación clara del lote N° 06, con N° de registro catastral 81736010102020006000, identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-8430, de propiedad del señor Hermán González Amaya, aportando con dicho informe, registro fotográfico del mismo y todo documento a través del cual se pueda determinar con claridad la ubicación del predio y sus colindantes.

Recibida la información requerida, se verificará la necesidad de decretar las declaraciones solicitadas por el apoderado de la parte demandada o cualquier otra prueba que se encuentre pertinente. Así mismo, comoquiera que el apoderado planteó argumentos frente a la validez del avalúo comercial, la idoneidad del secuestre designado y del perito evaluador, el despacho se pronunciará una vez verificado lo referente a la identidad y ubicación del predio secuestrado, en caso de ser necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, DISPONE: DAR TRAMITE al incidente de nulidad planteado por el apoderado de la parte demandada y en consecuencia, DECRETAR de oficio prueba documental; por Secretaría, OFICIAR a la oficina de planeación municipal de Saravena para que allegue mapa de la manzana 202 del barrio Villa Fanny, identificando la ubicación clara del lote N° 06, con N° de registro catastral 81736010102020006000, identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-8430, de propiedad del señor Hermán González Amaya, aportando registro fotográfico del mismo y todo documento a través del cual se pueda determinar con claridad la ubicación del predio mencionado y sus colindantes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPCB

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA,
ARAUCA

Hoy, 15 de febrero del 2022, se
notifica a la(s) parte (s) el
proveído anterior por anotación
en el Estado N° 03.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa23ec3b1874c11c8c1a66530ce8f22cbb99147fc1a9fca01a0eb80f09ad01b7**
Documento generado en 14/02/2022 12:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se sustituyó poder. Sírvase proveer. Enero 17 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N 33

PROCESO:	Verbal declarativo
ASUNTO:	Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO:	81-736-31-89-001-2021-00020-00
DEMANDANTES:	Ramiro Soloza Ramírez, Carmen Cecilia Soloza López, María Amalia Soloza López, Luisa Mariela Soloza López, Viviana Soloza López y María Soledad Soloza López.
DEMANDADOS:	Pedro Antonio Gómez Rivero, Gas Gombel S.A. E.S.P. R/L Martín Adolfo Mora Gelves, Gas Amigo R/L Yeson Rafael de la Hoz Rincón, Seguros del Estado S.A. R/L Alberto Gabriel Restrepo Orlandi y Chubb Seguros Colombia S.A. R/L Luis Fernando Mathieu Valderrama.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la empresa demandada Gas Gombel SA sustituyó el poder a él conferido, a favor del profesional del derecho Gember Angarita Palma, en debida forma, por lo que SE RESUELVE: RECONOCER personería jurídica al abogado Gember Angarita Palma, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.037.860 y T.P. N° 129.668 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 15 de febrero de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 03.  LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1934a8c5fd53bd6c83e21df1c66060dfcee61e48bdb1e360aa81a1e3e36d962c**

Documento generado en 14/02/2022 12:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez informando que la curadora *ad-litem* designada para el demandado, presentó contestación. Sírvasse proveer. Enero 17 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)

Calle 26 No. 15-68 barrio el centro,
Teléfono 8891000 - celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 82

PROCESO:	Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO:	81-736-31-89-001-2021-00165-00
DEMANDANTE:	Yuly Tatiana Sanabria Sanabria
DEMANDADO:	Fundación Mastranto IPS R/L Dumar Javier Garcés Medina.

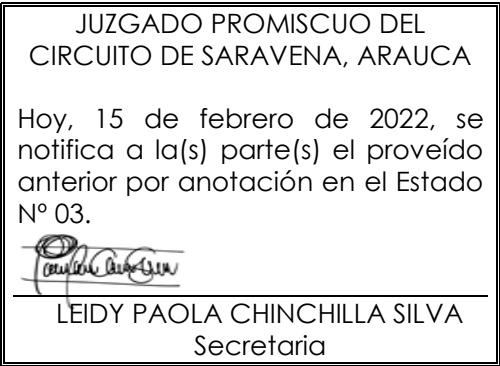
Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto, proferido en audiencia del 10 de diciembre del 2021, se dispuso designar como curadora *ad litem* de la demandada Fundación Mastranto IPS, a la profesional del derecho Karen Nayibe Suárez, ordenando a la Secretaría del Despacho remitir el oficio respectivo.

En ese sentido, la Secretaría remitió la respectiva comunicación a la profesional del derecho; sin embargo, en dicha comunicación se indicó, por error, que se otorgaba término de traslado a efecto de presentar contestación a la demanda, sin que ello sea procedente, pues la parte demandada fue notificada de manera electrónica y la misma dejó vencer el término de traslado, sin contestar la demanda y sin otorgar poder a profesional del derecho para su representación judicial.

En consecuencia, se reitera que la designación de la curadora *ad-litem* en mención se realizó, para que actúe dentro del proceso en el estado en que se encuentra. De allí que no resulte viable revivir una etapa ya precluida, como lo es, el traslado del auto admisorio de la demanda; sin embargo, se entiende aceptada la designación realizada por parte de la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, DEJA SIN EFECTOS el traslado que del auto admisorio de la demanda se realizó, por error secretarial, a la señora curadora *ad litem* de la parte demandada y ADVIERTE que dicha profesional del derecho asume el proceso en la etapa en que se encuentra, recordando que se fijó el día 29 de marzo de 2022 para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e216f6ea74fa2f95bdc17acc63f03d889a26ec75d194f51a0efd8ecaaa491a**
Documento generado en 14/02/2022 12:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informando que se realizó liquidación de costas y el apoderado de la parte actora presentó liquidación del crédito. Enero 20 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 83

PROCESO: Ejecutivo hipotecario
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00171-00
DEMANDANTE: Davivienda SA
DEMANDADO: Miguel Ángel Useche Ardila y Ángela María Quintero

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que el 17 de enero de 2022 la Secretaría del Despacho liquidó las costas dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO	\$6.018.604
COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	
Notificaciones	\$ 0
TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS	\$ 6.18.604

La liquidación fue elaborada por la señora Secretaria de este Despacho judicial en debida forma, teniendo en cuenta el numeral tercero del auto interlocutorio N° 555 proferido el 13 de diciembre de 2021, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución; además, en la liquidación se da fe de haber tenido en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso.

De otra parte, mediante aviso del 14 de enero de 2022¹ se surtió el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin que se haya realizado pronunciamiento o presentada objeción alguna, por lo que se procederá a impartir la respectiva aprobación, comoquiera que al revisar la misma, se observa ajustada a derecho.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, RESUELVE:

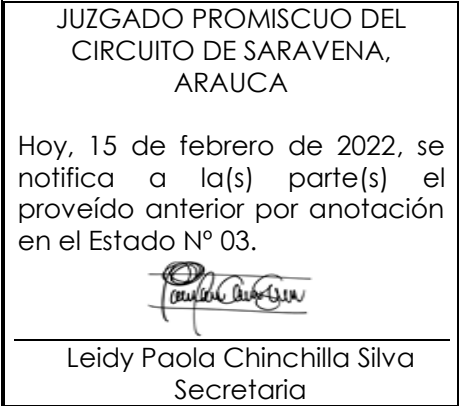
PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el día 13 de enero de 2022.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas procesales realizada el día 17 de enero de 2022 por la Secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/60>



Firmado Por:

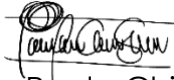
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf818007a5c828eae bdf67b189610306570daf3fe86f93cc7808950ec2bac90b
Documento generado en 14/02/2022 12:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el demandado Roosevelt Acosta Vera presenta informe, frente al requerimiento probatorio realizado en audiencia celebrada el 07 de diciembre del año pasado. Favor Proveer. Enero 24 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 40

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00184-00
DEMANDANTE: Carlos Eduardo Velazco Villarreal
DEMANDADO: Hernández Sguerra Ingenieros S.A.S., Escoc S.A.S. y
Roosevelt Gobany Acosta, integrantes de la U.T.
Circulaciones y vías 2017

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que el día 17 de diciembre de 2021 se decretó como prueba, *"requerir a la parte demandada copia de la totalidad de los desprendibles de pago hechos al demandante, correspondientes a salarios, prestaciones sociales, horas extras, dominicales y festivos por toda la relación laboral, si los hubo, de lo contrario dar un informe con las explicaciones del caso"*, solicitud que fue resuelta mediante escrito aportado el 18 de enero hogaño.

Conforme lo anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes, del memorial radicado por el demandado Roosevelt Acosta el pasado 18 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 15 de febrero de 2022 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 03.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

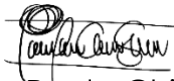
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdcab6a451c187dc50ed7cff41bdb15941335b9475898369ab3e53b650c0ce58**

Documento generado en 14/02/2022 12:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandada radicó escrito de contestación a la demanda. Enero 24 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N° 87

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00185-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Rosario Fuentes de León

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el día 18 de enero de 2022, a través de apoderada judicial, la ejecutada radica escrito de contestación a la demanda, el cual es extemporáneo, comoquiera que dentro del presente asunto se libró orden de pago, la cual fue notificada personalmente a la señora Rosario Fuentes de León a través de mensaje de datos enviado el 19 de julio de 2021 al correo electrónico suministrado en el pagaré, cocacolatame@gmail.com, razón por la cual, ante el silencio de la ejecutada, se libró auto de seguir adelante la ejecución el 23 de agosto de 2021.

Explicada la etapa procesal adelantada en el presente asunto, surge meridiana la extemporaneidad de la contestación efectuada por la demandada, razón por la cual se procederá a su rechazo y se reconocerá la respectiva personería jurídica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea, la contestación a la demanda radicada el 18 de enero de 2022 por la ejecutada; asimismo, SE RECONOCE personería jurídica para actuar dentro del presente asunto, a la profesional del derecho Yuri Marcela Loaiza Vásquez, identificada con C.C. N° 32.298.461 y T.P. N° 228.546 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA
--

Hoy, 15 de febrero de 2022 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 03.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

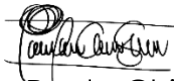
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e6fa74bc7ec063a06c54362a4bb727dcf2ed7f212d3231870519cd27eaf8ad**
Documento generado en 14/02/2022 12:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el Juzgado Civil del Circuito de Arauca respondió requerimiento probatorio efectuado con anterioridad. Favor Proveer. Enero 24 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N° 34

PROCESO: Extinción de obligaciones por prescripción extintiva
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00208-00
DEMANDANTE: Luis Ernesto Rodríguez Quenza
DEMANDADO: Banco Agrario de Colombia S.A.

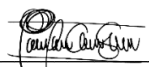
Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que el 08 de septiembre de 2021 se decretó prueba previo a resolver la excepción planteada por la demandada, requerimiento efectuado al Juzgado Civil del Circuito de Saravena para que rindiera informe sobre la existencia y estado del proceso radicado con el N° 2020-00075, interpuesto por el señor Ernesto Rodríguez Quenza contra el Banco Agrario de Colombia SA.

El Juzgado requerido respondió allegando la respectiva certificación, en la que se indica que dicho proceso está al Despacho para resolver solicitud de retiro de la demanda; asimismo, se alegó link de acceso al expediente digital.

En consecuencia, SE CORRE traslado a las partes, por el término de tres días, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 15 de febrero de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 03.  Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria
--

Firmado Por:

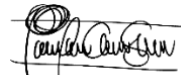
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91eb26fdf1e3382ad3f32b22f508b0608e9a68f76ae2939bde5743277a0547f3**
Documento generado en 14/02/2022 12:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante allegó constancias de notificación por aviso del demandado. Favor proveer. Febrero 14 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 92

PROCESO: Ejecutivo con garantía real
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00258-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia SA
DEMANDADOS: José Hernán Ramírez Duarte

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante allega constancia de entrega de la notificación por aviso, remitidas al demandado a la dirección Finca El Encanto, vereda la Gloria del municipio de Arauquita, entregado el 19 de diciembre del 2021.

En las constancias emitidas, la empresa de correo certificado realizó la anotación *"la persona a notificar si reside y/o labora en el lugar indicado por el remitente"*, razón por la cual se declarará que el demandado fue notificado por aviso y que no contestó la demanda oportunamente, por cuanto la comunicación fue entregada durante la vacancia judicial, por lo que el término de traslado inició el 14 de enero del 2022, sin que, vencido el mismo, la parte demandada haya presentado contestación alguna.

En ese orden, resulta necesario aplicar lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, razón por la que se dispondrá seguir adelante la ejecución y, desde ahora, se ordenará el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, una vez se encuentren debidamente secuestrados y avaluados, de ser el caso, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas al ejecutado.

En ese mismo marco, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$7'163.093, teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$230.769.782, en consonancia con lo establecido en el inciso 1° del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el ejecutado José Hernán Ramírez Duarte fue notificado del mandamiento de pago por aviso, y vencido el término de traslado, no presentó excepciones ni contestación alguna.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo del 09 de agosto del 2021, a favor de Banco Agrario de Colombia SA y a cargo del ejecutado José Hernán Ramírez Duarte. De igual forma, DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría. Fijar las agencias en derecho en el 3% del valor del pago ordenado, es decir, en la suma de \$7'163.093.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Código de verificación: **932445357a54d587ed68155ec2fdedb20a628c9d736e2894d7ade3dd634f78fc**

Documento generado en 14/02/2022 12:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se liquidaron las costas. Febrero 03 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. Celular 322 4301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 97

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00320-00
DEMANDANTE: Porvenir SA
DEMANDADO: Canteras y Agregados Playa blanca S.A.S.

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que el 02 de febrero del 2022 la Secretaria del Despacho liquidó las costas procesales dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$40.320.
COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	
Notificaciones	\$0
Otros Gastos (Oficios, Registros, Fotocopias etc.)	\$0
TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS	\$40.320

Así las cosas, se observa que la liquidación de costas fue elaborada en debida forma, comoquiera que, en efecto, mediante el numeral tercero del auto N° 25 del 27 de enero del 2022, se condenó en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$40.320; además, en la liquidación de costas se da fe de haber tenido en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, APRUEBA la liquidación de las costas procesales realizada el día 02 de febrero del 2022, por la Secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 15 de febrero del 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 03.  Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504e0f7cd2d698f2baf06401229971e0acf6b92ef4ea5bc7a10d8eae189f9905**

Documento generado en 14/02/2022 12:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada presentó contestación a la demanda. Sírvese proveer. Enero 17 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
iprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 35

PROCESO: Laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00344-00
DEMANDANTE: Carlos Celis Morales
DEMANDADO: Soluciones Construcciones Dicoín S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada fue notificada electrónicamente el 03 de diciembre de 2021, por mensaje remitido a su buzón electrónico scdicoinsas@hotmail.com; en consecuencia, la notificación se surtió el 07 de diciembre de 2021, iniciando a contarse el término de traslado desde el día 09 de diciembre de 2021, conforme los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y 74 del CPTSS.

Así las cosas, el escrito de contestación radicado el 14 de enero de 2022, fue presentado oportunamente, por lo que así se declarará y se reconocerá personería a la abogada designada.

Asimismo, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la demandada Soluciones Construcciones Dicoín S.A.S. contestó en término y en debida forma la demanda; asimismo, reconocer personería jurídica a la profesional del derecho Omaira Garzón Rodríguez, identificada con la C.C. N° 49.667.873 y portadora de la T.P. N° 256.129, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

SEGUNDO: FIJAR el día 10 de mayo de 2022 a las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio prevista en el artículo 77 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize. NOTIFÍQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: Por la secretaría del Despacho, líbrese y remítase sendas comunicaciones a las partes, informando el link de acceso a la audiencia virtual. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la

entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos o media hora antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA,
ARAUCA

Hoy 15 de febrero de 2022, se
notifica a la(s) parte(s) el anterior
proveído, por anotación en el
Estado N° 03.


LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Código de verificación: **8910f291a49c8feb744ae0db77afee76e47baf3975a7440de4a9bd4309747a8**

Documento generado en 14/02/2022 12:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, con contestación de demanda. Sírvase proveer. Enero 17 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 36

PROCESO: Laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00350-00
DEMANDANTE: María del Carmen Sáenz Bernal
DEMANDADO: Hospital Especial de Cubará ESE

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada fue notificada electrónicamente, del auto admisorio de la demanda, el 03 de diciembre de 2021; así las cosas, la notificación se surtió el 07 de diciembre de 2021 y el traslado inició el 09 de diciembre, conforme los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y 74 del CPTSS. En consecuencia, el escrito de contestación radicado el 11 de enero hogaño fue presentado oportunamente, por lo que así se declarará y se reconocerá personería a la abogada designada.

Asimismo, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el demandado Hospital Especial de Cubará ESE contestó oportunamente y en debida forma la demanda; reconocer personería a la profesional del derecho Sara Marcela López Vesga, identificada con la C.C. N° 1.037.590.591 y portadora de la T.P. N° 241.569, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

SEGUNDO: FIJAR el día 17 de mayo de 2022 a las 09:00 am, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio prevista en el artículo 77 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize. NOTIFÍQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: Por la secretaría del Despacho, líbrese y remítase sendas comunicaciones a las partes, informando el link de acceso a la audiencia virtual. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, para

comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos o media hora antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA,
ARAUCA

Hoy, 15 de febrero de 2022, se
notifica a la(s) parte(s) el anterior
proveído, por anotación en el
Estado N° 03.


LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 298a478a8bb2bd00c1e3a8da6c4cc076abea7bbaf4d498ea1b0e803eeeda352b
Documento generado en 14/02/2022 12:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que se notificó personalmente el auto admisorio de la demanda al demandado, quien dejó vencer en silencio el término para contestar. Favor proveer. Enero 31 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 96

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00365-00
DEMANDANTE: Italo Moreno Rodríguez
DEMANDADO: Carlos Arturo Ríos León

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el oficio para la notificación electrónica del demandado fue remitido el 03 de diciembre del 2021, por lo que el término de traslado se encuentra vencido, conforme los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y 74 del CPTSS, término que el demandado dejó vencer en silencio, por lo que así se declarará.

Además, siguiendo la ruta procesal pertinente, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el demandado dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda.

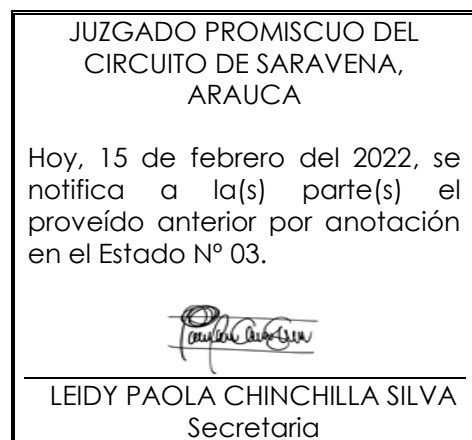
SEGUNDO: FIJAR el día 24 de mayo de 2022 a las 09:00 am, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio prevista en el artículo 77 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Teams. NOTIFÍQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: Por la secretaría del Despacho líbrese y remítase sendas comunicaciones a las partes, informando el link de acceso a la audiencia virtual. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, para comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos o media hora antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58821da9772c16a5555146e0e8cf3ddb656f5dd5f147aba08481e6a303f92249**

Documento generado en 14/02/2022 12:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, con solicitud de corrección de auto admisorio. Favor proveer. Febrero 07 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 99

PROCESO:	Verbal declarativo
ASUNTO:	Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO:	81-736-31-89-001-2021-00450-00
DEMANDANTES:	Geyden Herreño Gamboa, a nombre propio y en representación de Andrés Zapata y Yudith Zapata, Rafaela Duque Piñeres, Lidia Esther Pacheco, Esther Melina Zapata.
DEMANDADOS:	Cooperativa Araucana de Transportadores Ltda, Nayibe Moreno Caro y Luis Silvino Sánchez Calderón.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra memorial a través del cual la parte demandante solicita corrección del auto proferido el 27 de enero del 2022 a través del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto. Los errores señalados por el apoderado hacen referencia a la información registrada para el decreto de las medidas cautelares, correcciones que, una vez verificado el escrito de demanda, resultan procedentes, por lo se accederá a la misma, en los términos del artículo 286 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE MODIFICAR el numeral tercero del auto N° 44 proferido el 31 de enero del 2022, el cual quedará así:

"TERCERO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de demanda sobre:

- 1. Vehículo automotor identificado con matrícula SXD886, marca HYUNDAI, línea ACCENT GL, servicio público, modelo 2011, chasis KMHCM41AABU532931, Motor G4EEA596953, de propiedad de Nayibe Moreno Caro identificada con C.C 68.304.630, el cual se encuentra afiliado a la Cooperativa Araucana de Transportadores Ltda., registrado en **Instituto de Tránsito y Transporte de Floridablanca (Santander).***
- 2. Registro en la Cámara de Comercio del Piedemonte Araucano, matrícula mercantil N° 26433 del 09 de enero del 2018, de la Cooperativa Araucana de Transportadores Ltda., NIT 882011470-6,*

con domicilio en el municipio de Arauquita, en la calle 4 N° 3-37 barrio El Centro.

- 3. Registro en la **Cámara de Comercio de Arauca**, matrícula mercantil N° S0500044 del 12 de febrero de 1997, a nombre de la Cooperativa Araucana de Transportadores Ltda., NIT 882011470-6, con domicilio en el municipio de Arauca, en la calle 13 N° 15-161 barrio Meridiano 70.
- 4. Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-11678, ubicado en la carrera 16 N° 11-20 del municipio de Arauca, de propiedad de la Cooperativa Araucana de Transportadores Ltda., NIT 882011470-6."

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA,
ARAUCA

Hoy, 15 de febrero de 2022, se
notifica a la(s) parte(s) el
proveído anterior por anotación
en el Estado N° 03.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fe7934a10a87f7c2eb7dea56b061619cda8e305e6b076b544dae2e6e41e345**
Documento generado en 14/02/2022 12:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Enero 11 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 84

PROCESO: Ordinario laboral de única instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00470-00
DEMANDANTE: Magda Beatriz Gálvez
DEMANDADO: Plaza de Mercado del Municipio de Tame

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderada judicial debidamente constituida, por la señora Magda Beatriz Gálvez, contra la Empresa Plaza de Mercado del Municipio de Tame.

Revisado el escrito de demanda y sus anexos de manera integral, se colige que este juzgado es el competente para conocer del presente asunto, conforme lo establecido en el artículo 2° del CPTSS, modificado por el 2° de la Ley 712 de 2001; y en atención a que se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, así como los del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2021-00470-00 instaurada, a través de apoderada judicial debidamente constituida, por la señora Magda Beatriz Gálvez, contra el establecimiento público del orden municipal, Empresa Plaza de Mercado del Municipio de Tame.

SEGUNDO: NOTIFICAR personal y electrónicamente este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por la Ley 712 del 2001, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que deberá contestar la demanda en la audiencia especial¹, la cual se fijará una vez se verifique el cumplimiento de este numeral. Por la secretaria del Despacho, elaborar y remitir el correspondiente oficio, en aplicación de los artículos 2° y 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia previsto en los artículos 70 y siguientes del CPTSS.

¹ Cfr. Artículos 70 y 72 del CPTSS.

YPGB

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERNA, ARAUCA

Hoy, 15 de febrero de 2022 se
notifica a la(s) parte(s) el anterior
proveído, por anotación en el
Estado N° 03.


LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

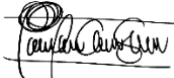
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33b7576534711e825ae1a77a67afc83d09ade45fd4a6e248929b29bd364e328**
Documento generado en 14/02/2022 12:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer. Enero 11 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 94

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
ASUNTO: inadmisorio de demanda
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00472-00
DEMANDANTE: Hernando Esteban Lizarazo, Luis Yesid Sequera, Orlando Sarmiento Delgado, Amauris ríos Guardia, David Naranjo Suarez, Geovannis Rodríguez Torres, Fredy Chacon Meneses, José Norbey Aguilar, Jose Armando Amado, Fredy Márquez Pico, Jhon Jarrison Nariño, Wilmer Julio Ortiz, Fabio Niño Villamizar.
DEMANDADO: Ismocol SA, Cenit y Ecopetrol SA

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por Hernando Esteban Lizarazo, Luis Yesid Sequera, Orlando Sarmiento Delgado, Amauris ríos Guardia, David Naranjo Suarez, Geovannis Rodríguez Torres, Fredy Chacón Meneses, José Norbey Aguilar, Jose Armando Amado, Fredy Márquez Pico, Jhon Jarrison Nariño, Wilmer Julio Ortiz y Fabio Niño Villamizar, contra Ismocol SA, Cenit y Ecopetrol SA.

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos de manera integral, se observan reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, así como los establecidos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a su admisión, dándole el trámite de un proceso ordinario de primera instancia, en atención a su cuantía.

De otro lado, teniendo en cuenta que la demandada en solidaridad Ecopetrol SA es una sociedad de economía mixta, por lo que hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público, en los términos de los artículos 38 y 97 de la Ley 489 de 1998, amén que en sus estatutos se anota que tiene la mencionada naturaleza; se observa necesario dar cumplimiento a lo previsto en el 6° inciso del artículo 612 del CGP, notificando el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma allí prevista; esto es, a través de mensaje electrónico dirigido al buzón de notificaciones judiciales, el cual se encuentra en la página web de dicha entidad, anexando copia del auto admisorio y de la demanda y sus anexos; asimismo, el término de traslado respectivo comenzará a correr frente a dicha sociedad, transcurridos 25 días contados a partir del momento en que se surta la notificación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia en referencia, interpuesta, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por Hernando Esteban Lizarazo, Luis Yesid Sequera, Orlando Sarmiento Delgado, Amauris ríos Guardia, David Naranjo Suárez, Geovannis Rodríguez Torres, Fredy Chacón Meneses, José Norbey Aguilar, José Armando Amado, Fredy Márquez Pico, Jhon Jarrison Nariño, Wilmer Julio Ortiz y Fabio Niño Villamizar, contra Ismocol SA, Cenit y Ecopetrol SA.

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR personal y electrónicamente este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, en concordancia con los artículos 2º y 8º del Decreto 806 de 2020, surtiéndose el traslado de la demanda por el término de 10 días, haciendo entrega del expediente digital a través de su buzón electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma prevista en el artículo 612 del CGP, esto es, a través de mensaje electrónico dirigido al buzón de notificaciones judiciales, el cual se encuentra en la página web de dicha entidad, anexando copia del auto admisorio y de la demanda y su reforma; asimismo, el término de traslado respectivo comenzará a correr frente a dicha sociedad, transcurridos 25 días contados a partir del momento en que se surta la notificación.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia previsto en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Bernardo Alexis Arguello Daza, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098'625.908 y T.P. N° 256.822 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes a él conferidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8416395a418fdcab796880cb16b44e47a7972df56e39b73ae7391197f468fed4**
Documento generado en 14/02/2022 12:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>